



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N. No. 0028 -2025-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 20 MAYO 2025

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 25 de abril del 2025, en noventa y cinco (95) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto la administrada **Doña INÉS CAYO PACHECO**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1078-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR; Opinión Legal No. 013-2025-GRA/GG-ORAJ-LYTH y Decreto Administrativo No. 676-2025-GRA/GG-GRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la vigente Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, en esta última, ponderando básicamente, los principios rectores del procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros; todo ello, a merced del artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, respecto a la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29°-A de la acotada Ley Orgánica, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos, agricultura y demás funciones establecidas, en concordancia con otras normas de derecho público conexas;

Que, por Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1078-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR, de fecha 12 de diciembre del 2024, se declara Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 0618-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR, de fecha 07 de agosto del 2024, por el que a su vez se declara improcedente la solicitud de nulidad promovida por **Inés Cayo Pacheco**, respecto al Certificado de Conducción No. 054-2022-AAP, de fecha 08 de agosto del 2022, del predio denominado "Perccatuyo 02", ubicado en el Distrito de San Francisco de Rivacayco, Provincia Parinacichas, Departamento de Ayacucho, de una extensión superficial aproximado de 245.4025 Hás., otorgado a favor de **Estanislao Curi Álvarez**;

Que, conforme establece el artículo 220, del TUO de la Ley No.27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-



2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la **impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”, en este sentido, se verifica la existencia de dos supuestos jurídicos referentes al recurso de apelación, por lo que, conviene identificar en que supuesto se subsumen los fundamentos del recurso impugnatorio promovida por **Inés Cayo Pacheco**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1078-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR, de fecha 12 de diciembre del 2024;

Que, en el presente caso, la administrada vía apelación, cuestiona el otorgamiento del Certificado de Conducción No. 054-2022, de fecha 08 de agosto del 2022, firmado por el **Ing. Víctor Ramírez Deza**, en su condición de Director de la Agencia Agraria de Parinacochas, por contravenir la Constitución Política del Estado, el TUPA del Gobierno Regional de Ayacucho y el MAPRO de la Dirección Regional Agraria de Atachucho; solicitando la nulidad de dicho certificado de conducción, petitionado a su vez se anule el Informe Técnico No. 002-2022-GRA-GG-GRDE-DRAA-AAP-BWVC y Acta de Inspección Ocular realizado en predio denominado “Perccatuyo 02”, ubicado en el Distrito de San Francisco de Rivacayco, Provincia Parinacochas, Departamento de Ayacucho. Es así al respecto y refiriéndose al predio denominado “Perccatuyo 02”, la administrada arguye que al otorgarse el Certificado de Conducción al **Sr. Curi Alvarez**, no se le ha considerado como colindante a la administrada con el predio “Ccesssce-Ccalaccala” que conduce y que habría una superposición de área en una extensión de 47.38017 hás.;

Que, al respecto se observa que la determinación del mejor derecho de propiedad y/o posesión no es atribución ni competencia de los órganos administrativos, cuanto más si la administrada no demuestra con documentación idónea, que en el predio denominado “Perccatuyo 02” haya ejercido actos posesorios; de lo que se establece que en el trámite de la Constancia de Conducción, no se discute ni se establece el mejor derecho de posesión ni de propiedad, ni la existencia de la titularidad de la misma, sino únicamente la instancia competente cumple únicamente en practicar la Inspección Ocular (verificación física de campo), conforme lo establece el literal k) del artículo 76 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria, es decir, el objeto del acto administrativo no se encuentra viciado; en cuanto a los argumentos de la impugnante, debe ser dilucidado si así lo viera conveniente en la vía jurisdiccional, por tratarse de derechos de propiedad de naturaleza real;

Que, es relevante precisar, que el fin para el cual se otorgó dicho certificado no constituye un reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular, tampoco otorgar mejor derecho de posesión o propiedad sino como conductor del predio, cuyo certificado de conducción otorgado al **Sr. Estanislao Curi Alvarez**, que data del 08 de agosto del 2022, por la propia naturaleza de documentación administrativa para lo que ha sido concedido, a la fecha ya habría operado figura jurídica de la caducidad del Certificado de Conducción No. 054-2022, de fecha 08 de agosto del 2022. En el extremo central que sustenta la impugnante respecto a la superposición de área en una extensión de 47.38017 hás., la discusión del mismo así como la el análisis del plano de superposición adjunta por la impugnante, compete a la instancia técnica del sector agrario, en este esfuerzo y a fin de dilucidar la superposición de áreas, mediante Nota Legal No. 05-2025-GRA-GG-ORAJ/LYTH, de fecha 05 de febrero del 2025, se ha solicitado a la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, remita un Informe Técnico sobre la superposición de áreas al otorgarse el Certificado de Conducción



No. 054-2022, de fecha 08 de agosto del 2022, al respecto el sector agrario, por oficio corriente a Fs. 65, precisa que ya cumplió en su momento con la emisión del Informe Técnico, adjuntando copia del Informe Técnico No. 002-2022-GRA-GG-GRDE-DRAA-AAP-BWVC, de fecha 18 de julio del 2022;

Que, en efecto, el Certificado de Conducción No. 054-2022, de fecha 8 de agosto del 2022, fue otorgado, previo procedimiento administrativo e Informe Técnico No. 002-2022-GRA-GG-GRDE/DRAA-AAP-BWVC, de fecha 18 de julio del 2022 y verificación de campo, de manera regular y con arreglo a ley, por tener derechos de conducción, posesión y previa constatación In Situ del predio denominado "Perccatuyo 02", ubicado en el Distrito de San Francisco de Rivacayco, Provincia Parinacichas, Departamento de Ayacucho, de una extensión superficial aproximado de 245.4025 Hás., el mismo que ha sido otorgado a favor de **Estanislao Curi Álvarez**. Es de precisar, que al haber sido otorgado el Certificado de Conducción, con fecha 8 de agosto del 2022, el plazo de vigencia que se ha obviado mencionar en el Certificado de Conducción, ha expirado con demasía, produciéndose de este modo la figura de la caducidad prevista en el Art. 2007 del Código Civil;

Que, por otro lado, si bien es cierto que en el Manual de Procedimientos MAPRO, aprobado por Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1316-2016-GRA/PRES-GG-GRDE-DRA-OPP-DR, de fecha 14 de octubre del 2016, se establecía que el técnico de campo realiza la inspección ocular In Situ de la parcela del solicitante, previa notificación y con presencia de los colindantes; también es cierto, que en la Resolución Ministerial No. 0029-2020-MINAGRI, de fecha 27 de enero del 2020, "*Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos*", se establece en su Art. 6: "Recibida la solicitud, la agencia agraria u órgano encargado de su otorgamiento de la Municipalidad Distrital, registra en orden cronológico y correlativo la solicitud que se presente y corre traslado de la solicitud en el día, al servidor a cargo de su tramitación. Recibido el expediente, el servidor responsable de la tramitación, programa una inspección ocular en el predio (...). En el acta que se levante durante la inspección ocular, se hace constar la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola (existencia de cultivos anuales o permanentes, precisando la antigüedad de los mismos) y/o las de habilitación pecuaria (instalaciones, construcciones o corrales para la crianza de animales, precisando igualmente la antigüedad de los mismos). El acta de inspección debe ser suscrita inmediatamente después de concluida la Inspección. En caso el solicitante se niegue a firmar el acta levantada, no obstante haber participado en la diligencia, se deja constancia de dicha negativa en el acta. Forman parte integrante del acta de inspección, el panel de las vistas fotográficas realizadas en la diligencia de inspección. Realizada la inspección ocular en el predio y, en base a los hechos establecidos en dicha diligencia, se emite un informe técnico, el cual debe ser elevado, con todos los recaudos, al director de la agencia agraria o al órgano encargado de su otorgamiento en la municipalidad distrital";

Que, el procedimiento descrito, para el otorgamiento del Certificado de Conducción, No. 054-2022-AAP, de fecha 08 de agosto del 2022, se ha cumplido con el procedimiento administrativo, conforme así se detalla en el Técnico No. 002-2022-GRA-GG-GRDE-DRAA-AAP-BWVC, de fecha 18 de julio del 2022. asimismo, se ha cumplido con practicar la Inspección ocular (verificación física de campo), conforme lo establece el literal k) del artículo 76 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria, es decir, el objeto del acto administrativo no se encuentra viciado, por tanto, corresponde confirmar el acto resolutivo impugnado;



Que, de lo expuesto se desprende que, el Estado en vía administrativa no puede considerar y/o determinar el mejor derecho de posesión y/o propiedad de un predio, ni las supuestas superposiciones de áreas sin que exista un Informe Técnico sobre ella, aún más si estas provienen de una transferencia de titularidad del predio, toda vez que al ámbito administrativo escapa de su competencia dicha determinación; si bien se cuestiona la validez del Certificado de conducción, se debe considerar que este fue emitido en mérito a la documentación presentado por el conductor del predio y en base a la actuación de la administración pública y únicamente por el período que ya ha vencido; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización No.27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No.27867 y modificatorias, Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, modificado por el Decreto Legislativo No.1272 y el Texto Único Ordenado de la Ley No.27444, aprobado por Decreto Supremo No.004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional No. 518-2024- GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la administrada **Doña INÉS CAYO PACHECO**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1078-2024- GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR, de fecha 12 de diciembre del 2024; consecuentemente, incólume* dicho acto resolutivo impugnado, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al Literal b) del Numeral 228.1 del Artículo 228° del D.S.No.004-2019-JUS-T.Ú.O. de la Ley No. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Agricultura-Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Ing. Milagros Cuadros Huamán
GERENTE

